EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

D. 24 de Octubre de 1902. Organizando el Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos del Estado.

Que es indispensable dar unidad en su parte técnica, además de la administrativa, á los trabajos que ejecutan los ingenieros del Estado.

Que conviene sistemar los estudios que dichos ingenieros efectúan y utilizar sus viajes y presencia en las provincias, para acopiar material, con fines científicos, según un programa especial.

Que importa al Estado ratificar los cálculos y opiniones emitidas en los informes técnicos sobre asuntos que sirvan de base á resoluciones del Gobierno.

Decreta:

Organízase el Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos del Estado, como sección técnica dependiente de la Dirección de Obras Públicas, de la siguiente manera:

Art. 1º Se consideran como ingenieros del Estado, para los efectos de esta resolución, los ingenieros y arquitectos del Estado que se hallan bajo la Dirección de Obras Públicas; el cuerpo de ingenieros libres adscritos al servicio del Estado, según decreto supremo de Noviembre 19 de 1886; los ingenieros que dirijen obras públicas en los departamentos de la República y los profesores de la escuela de ingenieros, dentro de los límites que oportunamente se fijarán.

Art. 2º Uno de los ingenieros que pertenezca á estas corporaciones será su jefe para dirijir, dar unidad y revisar los trabajos de los ingenieros y arquitectos que se ocupen en los diversos remos de la administración pública.

Art. 3º Las funciones del jefe del cuerpo de ingenieros serán:

a) Informar al Gobierno, valiéndose de sus dependencias cuanto convenga para ilustrarlo;

b) Revisar los informes técnicos, y los estudios y proyectos encomendados a los ingenieros y arquitectos, que le someta el Gobierno;

c) Promover los estudios y obras mas urgentes indicando los medios de ejecución.

d) Estudiar en general un sistema de vias de comunicación en toda la República, cuidando de que su ejecución sea metódica y correcta, con cuyo fin entrará en comunicación directa con las Juntas Departamentales.

e) Coleccionar los antecedentes que sobre obras públicas existan y conservar los estudios que los ingenieros y arquitectos presenten, todo sin perjuicio de los que deben quedar archivados en la Dirección de Obras Públicas;

f) Llevar un registro del mérito de los informes y estudios que expidan los ingenieros y arquitectos, así como de la aplicación y empeño que manifiesten en sus labores oficiales, para promover su ascenso y obtener preferencia en los trabajos del Estado.

Art. 4º El jefe del cuerpo de ingenieros cuidará de que los informes de los ingenieros en comisión, ó de los que residan fuera de la capital; incluyan las descripciones y datos que convienen al Ministerio de Guerra y á la sociedad geográfica, según el programa que se les trace.

Art. 5º El personal del cuerpo de ingenieros se clasificará en diversas categorias y su jefe propondrá al Gobierno la escala de sueldos que les corresponderá, sin excederse de las partidas respectivas del presupuesto de la República.

Art. 6º La sección del cuerpo de ingenieros solo se ocupará de la parte técnica, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Públicas, pero podrá dirijirse directamente á todas las autoridades de la República para sus estudios é investigaciones.

Art. 7º El Ministro de Fomento queda encargado de reglamentar esta dependencia.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima á los 24 días del mes de Octubre de 1902.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

T. Elmore.